



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-1025-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 28/08/2018

PALABRAS CLAVE: validez de las elecciones; improcedencia

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTES: Si

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El 29 de marzo, el Consejo General del INE aprobó el registro de candidaturas de senadurías por ambos principios. El primero de julio, tuvo lugar la jornada electoral para elegir al Titular de la Presidencia de la República, Diputaciones Federales y Senadurías. El 23 de agosto, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG1180/2018, mediante el cual efectuó el cómputo total, declaró válida la elección de senadurías por el principio de representación proporcional y realizó la asignación correspondiente. Por lo que respecta al caso, se le otorgaron al PRD dos senadurías por el principio en mención. Inconformes, el 28 de agosto, Sheyla Talmai Prerez Arroyo, Yared Elisama Ocampo Pérez, Yeudiel Ocampo Pérez y Lizbeth Rodríguez Pérez interpusieron recurso de reconsideración.

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causa de improcedencia, el presente recurso de reconsideración es improcedente porque se colma el supuesto previsto en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b); y 66, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME, consistente en la presentación extemporánea del escrito de demanda. De los citados preceptos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales se encuentra la

presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado. Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME, establece que para controvertir la asignación de senadurías por el principio de representación proporcional, el recurso de reconsideración se debe interponer dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General del INE realizó la mencionada asignación. En la especie, las recurrentes controvierten el Acuerdo del Consejo General del INE, identificado con el número INE/CG1180/2018, por el que se efectuó la asignación de senadurías por el principio de representación proporcional a los partidos políticos nacionales que, de conformidad con el artículo 21 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lograron obtener al menos el tres por ciento de la votación emitida para las listas de circunscripción plurinominal nacional en la citada elección. En tal orden de ideas, del caudal probatorio que obra en autos, se aprecia que la sesión ordinaria del Consejo General de INE, en la que se aprobó el acuerdo controvertido, finalizó a las dieciocho horas con catorce minutos del día veintitrés de agosto, por lo que el plazo legal, para la interposición oportuna del presente medio de impugnación, transcurrió de las dieciocho horas con quince minutos del veintitrés de agosto, a las dieciocho horas con catorce minutos del veinticinco siguiente, en virtud de que el propio precepto legal establece que el plazo debe computarse en horas. En ese sentido, si los recurrentes interpusieron ante la responsable a las doce horas con dos minutos del día veintiocho de agosto, como consta del sello de recepción de la Oficialía de Partes Común del Consejo General del INE, el presente medio de impugnación resulta notoriamente extemporáneo.

Por lo tanto, al actualizarse la causa de improcedencia consistente en la promoción extemporánea del medio de impugnación, lo procedente es desechar de plano la demanda.